

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado [REDACTED]
Recurrente:
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Comisionada ponente: Especialidad de Zumpango
Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2015 y 00447/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fechas nueve y dieciocho de febrero de dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00002/HRZUM/IP/2015 y 00003/HRZUM/IP/2015, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

00002/HRZUM/IP/2015

"Muy buenas tardes Solicito de la manera más atenta la siguiente información: Favor de Indicar la Compra Real de todos los Medicamentos, Productos Farmacéuticos, Leches y Vacunas en el periodo Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica. Por favor no referenciar a COMPRANET; la presente solicitud no es sobre información de Licitaciones, sino de la Compra Real de todos los Medicamentos, Leches y Vacunas, en el periodo de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica. Muchas gracias.” (Sic)

00003/HRZUM/IP/2015

“Favor de indicar la Compra Real de todos los Medicamentos y Productos Farmacéuticos del HOSPITAL REGIONAL DE ESPECIALIDADES DE ZUMPANGO en el mes de ENERO DEL 2015. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de Compra, Número de Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica (Hospital, Clínica o Consultorio).”. (Sic)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

“Por favor no referenciar a COMPRANET; la presente solicitud no es sobre información de Licitaciones, sino de la Compra Real de todos los Medicamentos, Leches y Vacunas, del HOSPITAL REGIONAL DE ESPECIALIDADES DE ZUMPANGO en el mes de ENERO DEL 2015. Incluir solo información: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica (Hospital, Clínica o Consultorio). Favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Muchas Gracias.” (Sic)

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: y Acumulado
Comisionada ponente: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, los días diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

00002/HRZUM/IP/2015

"En respuesta a la solicitud con folio 00002/HRZUM/IP/2015 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 " Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, se anexa en archivo excel la información solicitada acerca de medicamentos." (Sic)

Al respecto, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico, del cual, en virtud de su extensión y en obvio de representaciones innecesarias, sólo se plasma un extracto a manera de ejemplo; extracto que es del tenor siguiente:

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

NO.	SICOM	MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	NO. DE PROCESO
5	4264	ACICLOVIR SOLUCION INYECTABLE250 mg-4264	CAJA CON 5 FRASCOS AMPULA	5	\$788.60	HRAEZ-AD-033-2014
13	3663	ALMIDON AL 10% SOLUCION INYECTABLE500 mL-3663	ENVASE CON 500 ML	13	\$620.00	HRAEZ-AD-033-2014
29	2111	AMLODIPINO, BESILATO DETABLETA, CAPSULA5 mg-2111	CAJA CON 10 TABLETAS	75	\$17.55	HRAEZ-AD-033-2014
42	5106	ATORVASTATINA CALCICA TRIHIDRATADATABLETA20 mg-5106	CAJA CON 10 TABLETAS	75	\$28.74	HRAEZ-AD-033-2014
66	1207	BUTILHIOSCINA, BROMURO DE SOLUCION INYECTABLE20 mg/mL-1207	CAJA CON 3 AMPULAS	75	\$14.85	HRAEZ-AD-033-2014
68	1006	CALCIO COMPRIMIDO EFERVESCENTE500 mg-1006	CAJA CON 12 COMPRIMIDOS	50	\$48.80	HRAEZ-AD-033-2014
70	574	CAPTOPRILTABLETA25 mg - 574	CAJA CON 30 COMPRIMIDOS	50	\$17.60	HRAEZ-AD-033-2014
72	2608	CARBAMAZEPINA TABLETA200 mg-2608	ENVASE CON 20 TABLETAS	25	\$69.50	HRAEZ-AD-033-2014

00003/HRZUM/IP/2015

"En respuesta a la solicitud con folio 00003/HRZUM/IP/2015 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 " Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, se anexa en archivo excel la información solicitada acerca de medicamentos." (Sic)

Al respecto, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico siguiente:

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
 y Acumulado
 Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
 Especialidad de Zumpango
 Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD DE COMPRA REAL DE MEDICAMENTO NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00003/HRZUM/IP/2015						
NO.	SÍGMA	MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	NO. DE PROCESO
1		TENECTEPLASE SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG	FRASCO CON 10 ML	2	\$49,938.95	HRAEZ-AD-005-2015
2		HIDRALAZINA CLORHIDRATO DE TABLETA 10 MG 570	CAJA CON 20 TABLETAS	20	\$65.66	HRAEZ-AD-005-2015
3		OXITOCINA SOLUCIÓN INYECTABLE 5 UI/ML 1542	CAJA CON 50 AMPULAS	7	\$487.60	HRAEZ-AD-005-2015
4		GLUCOSA 50% (50ML) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 G/100 ML 3607	ENV CON 50 ML	200	\$114.67	HRAEZ-AD-005-2015
5		MULTIVITAMINAS INFANTIL SOLUCIÓN INYECTABLE 5 ML 5385	1 FRASCO AMPULA Y 1	50	\$138.28	HRAEZ-AD-005-2015
6		MEROPENEM TRIHIDRATADO SOLUCIÓN INYECTABLE 500 MG 5291	CAJA CON 1 FRASCO AMPULA	500	\$623.11	HRAEZ-AD-005-2015
7		VASOPRASINA SOLUCIÓN INYECTABLE 20 UI-4154	CAJA CON AMPOLLETA	100	\$582.99	HRAEZ-AD-005-2015
8		CLORFENAMINA COMPUESTA	CAJA CON 10 TABLETAS	500	\$57.77	HRAEZ-AD-005-2015

TERCERO. Posteriormente, el nueve de marzo de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Actos Impugnados, los siguientes:

00446/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:	00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y Acumulado
Comisionada ponente:	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango Josefina Román Vergara

"Muy buenos días Solicito de la manera mas atenta me sea enviado el Proveedor que vendió el medicamento por pieza, ya que éste dato lo solicité en la solicitud." (Sic)

00447/INFOEM/IP/RR/2015

"Muy buenas tardes Le comunico que no me fue enviado el Proveedor que vendió el medicamento por pieza." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

00446/INFOEM/IP/RR/2015

"Es un dato que ingrese en la solicitud que envié, y que no me fue integrado en mi respuesta Muchas gracias." (Sic)

00447/INFOEM/IP/RR/2015

"Este dato lo solicite en el éste Folio y no me fue enviado. Solicito de la manera mas atenta me sea enviada información correcta. Muchas gracias". (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00446/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sesión Ordinaria del dieciocho de marzo de dos mil quince, ordenó el retorno del recurso de revisión número 00447/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Ponente, el cual había sido turnado de origen a la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 BIS A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: y Acumulado
Comisionada ponente: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Josefina Román Vergara

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que, por cuanto hace al recurso de revisión número 00446/INFOEM/IP/RR/2015; el Sujeto Obligado emitió su respuesta, el día tres de marzo de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día nueve de marzo de dos mil quince, esto es al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días siete y ocho de marzo de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso recurso de revisión número 00447/INFOEM/IP/RR/2015, es de señalarse que el Sujeto Obligado emitió su respuesta el día diecisiete de febrero de dos mil quince; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de marzo siguiente, esto es al décimo tercer día hábil, descontando del cómputo del término, los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, y de igual manera, los días uno, siete y ocho de marzo de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos; así como, el día dos de marzo de dos mil quince, por ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto, el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Recurso de revisión:	00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y Acumulado
Comisionada ponente:	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, la particular requirió del Sujeto Obligado la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (incluidas leches y vacunas) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; así como del mes de enero de dos mil quince; en los cuales se incluyera: la Clave Cuadro Básico y Diferencial, la descripción completa y clara del medicamento, el número de piezas compradas por medicamento, el precio por pieza, el importe, el proveedor que vendió el producto, el tipo de compra, el número de licitación, adjudicación o invitación restringida, el número de contrato o factura y el almacén o unidad médica (vgr. Hospital, clínica o consultorio).

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a la particular mediante la entrega de dos archivos electrónicos en los cuales se aprecian 8 y 257 registros, respectivamente; mismos

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: y Acumulado
Comisionada ponente: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Josefina Román Vergara

que cuentan con los siguientes rubros: Número, SICAL, Medicamento, Presentación, Cantidad, Precio Unitario y Número de Proceso.

Inconforme con dichas respuestas, la particular interpuso los medios de defensa, materia de análisis, doliéndose únicamente respecto de que no le fue proporcionado el nombre de los proveedores que vendieron el medicamento por pieza, aun cuando aduce, formó parte de sus solicitudes.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o motivos de Inconformidad hechos valer por la particular inconforme, son fundadas, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es toral señalar que la recurrente no expresó Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes

Recurso de revisión:	00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y Acumulado
Comisionada ponente:	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango Josefina Román Vergara

aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, las partes de las solicitudes que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por la recurrente, toda vez que únicamente realizó manifestaciones de inconformidad en contra de que no le fue referido el nombre de los proveedores que compraron los medicamentos por pieza, aun cuando se incluyó dicho rubro en las solicitudes de origen; por lo que, en lo no combatido, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar los actos reclamados ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez delimitada la materia de actuación de la presente resolución, es toral señalar que de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado se advierte que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al remitir los archivos electrónicos de respuesta, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el análisis en específico de la misma se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

efectuar dicho estudio pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia, puesto que se infiere que al haber existido un pronunciamiento en sentido afirmativo por parte del Sujeto Obligado, éste cuenta con la información solicitada, por lo tanto se reitera se obvia la naturaleza pública de la misma, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, es claro que la entonces peticionaria, efectivamente requirió del Sujeto Obligado los proveedores que vendieron el producto, inherente a la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (incluidas leches y vacunas) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; así como, del mes de enero de dos mil quince, sin que dicho rubro haya sido satisfecho por el Sujeto Obligado.

Al respecto, es toral señalar que si bien es cierto que el propio Sujeto Obligado al emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información hace referencia manifiesta al artículo 41 de la Ley Sustantiva, respecto de que no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones y que por ello remitía aquella información con la que contaba en sus archivos; también lo es, que es Criterio de este Órgano Colegiado que, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, lo procedente sería en todo caso que el Sujeto Obligado haga entrega, vía SAIMEX, de aquel documento donde pueda ubicarse el rubro combatido por la recurrente, esto es, el nombre de los proveedores solicitados.

Recurso de revisión:	00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y Acumulado
Comisionada ponente:	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
	Josefina Román Vergara

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto es de destacar que en estricto sentido el Sujeto Obligado solo tiene el deber de entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

Conforme a lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en el mismo sentido, a través del Criterio 028-10, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar*

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Así, se reitera, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Bajo esas consideraciones, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con diversas documentales en las cuales pude encontrarse el rubro materia de la presente resolución; tales como, a manera enunciativa más no limitativa: contratos, facturas, procesos de licitación, padrones de proveedores, oficios, etcétera.

Derivado de lo anterior, a manera de ejemplo este Instituto a continuación denota, ejemplificativamente, el marco normativo de actuación relativo a los Contratos, a fin de ilustrar uno de muchos soportes documentales, mediante los cuales puede ser satisfecha la pretensión de la particular requirente.

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, este Órgano Garante advirtió que los procesos de contratación tienen por mandato de ley, naturaleza Pública de Oficio, por lo que adquiere el nivel máximo de publicidad y en consecuencia el Sujeto Obligado debe entregarla al particular. Tal y como se observa de la transcripción del artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad..."

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, igualmente, se encontró que dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, fracción VII, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son al tenor siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

[...]."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

[...]

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

[...]"

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que los entes públicos realizarán la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas.

Así, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Contratación, ya citada, la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento

Por tanto, es evidente que el Sujeto Obligado puede contar con la información peticionada por la particular, pues tiene facultades para celebrar los contratos y convenios respectivos, además, que existen otros documentos mediante los cuales puede satisfacer

Recurso de revisión:	00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y Acumulado
Comisionada ponente:	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
	Josefina Román Vergara

el derecho de acceso a la información de la peticionaria; por lo que, no existe justificación alguna para no haberlos proporcionado.

Sin ser óbice de todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la materia de la solicitud se encamina a obtener los proveedores que vendieron el producto, inherente a la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (incluidas leches y vacunas) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; así como, del mes de enero de dos mil quince; se considera oportuno precisar que el Sujeto Obligado podrá entregar la información en los términos solicitados, es decir, indicar el nombre de los proveedores que vendieron los medicamentos por pieza, o bien, como fue expuesto en párrafos que anteceden, realizar la entrega del soporte documental en el que conste dicha información.

CUARTO. Es importante mencionar, que si dentro de los documentos que entregue el Sujeto Obligado, éste advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00002/HRZUM/IP/2015 y 00003/HRZUM/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, del documento donde consten:

- Los proveedores que vendieron el producto, inherente a la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (incluidas leches y vacunas) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; así como, del mes de enero de dos mil quince; en versión pública, de ser procedente.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

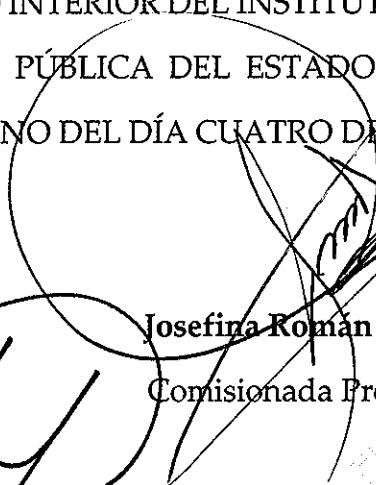
TERCERO REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] la presente resolución; el archivo remitido en Alcance al Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

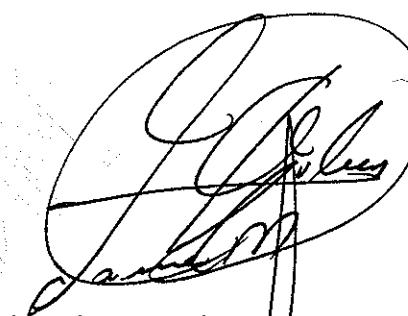
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46

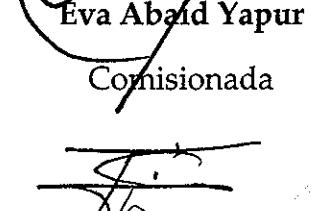
Recurso de revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

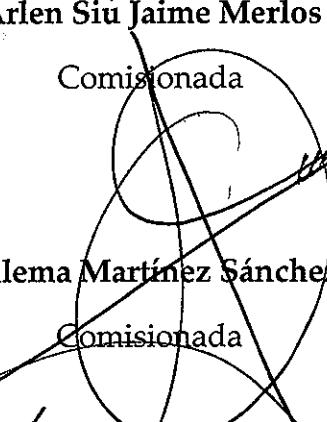
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

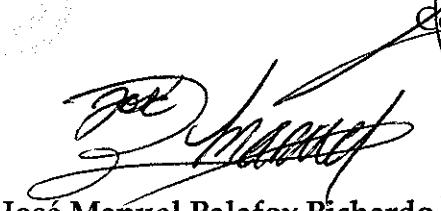

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2015.